



AUTO INTERLOCUTORIO No. 198

Radicado No. 132443184001-2021-00033-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, El Carmen de Bolívar, Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso: ACCIÓN DE TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)

Accionante: ROSA ELVIRA DE LA ESPRIELLA MARTELO C.C. 32.649.725

Accionado: CARIBEMAR DE LA COSTA SAS– GRUPO AFINIA EPM DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

I. OBJETO

Procede el Despacho, a decidir el incidente de desacato promovido por la señora **ROSA ELVIRA DE LA ESPRIELLA MARTELO**, contra de la **EMPRESA CARIBEMAR DE LA COSTA SAS– GRUPO AFINIA EPM DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, en el que la entidad accionada emitió respuesta.

II. ANTECEDENTES

2.1. Hechos: Se resumen así:

El día 01 de marzo de 2021, procedió este despacho a decidir la tutela presentada por la señora **ROSA ELVIRA DE LA ESPRIELLA MARTELO**, contra de la **EMPRESA CARIBEMAR DE LA COSTA SAS– GRUPO AFINIA EPM DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, en la cual en su parte resolutive dispuso entre otro lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho FUNDAMENTAL DE PETICIÓN interpuesto por ROSA ELVIRA DE LA ESPRIELLA MARTELO identificada con la C.C. N° 32.649.725 contra la EMPRESA DE ENERGÍA AFINIA GRUPO EPM DEL CARMEN DE BOLÍVAR, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia debe el ente accionado EMPRESA DE ENERGÍA AFINIA GRUPO EPM DEL CARMEN DE BOLÍVAR en el término de 48 horas a partir de la notificación del presente proveído, responder la petición de la accionante del 11 de enero de 2021, en el que solicita: “LOS NOMBRES DE QUIEN SE ENCUENTRA EL SERVICIO DE ENERGIA, EL NIC Y SI PRESENTAN MORA. Que corresponden a los siguientes predios todos ellos ubicados en el sector O BARRIO GAMBOTICO, (entre la carreras63 (carretera troncal de occidente) y frente al Cementerio municipal del El Carmen de Bolívar), como lo demuestro con los recibos del “IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO”, de cada predio expedido por la “ALCALDIA MUNICIPAL DEL CARMEN DE BOLIVAR: (...).”

El día 11 de marzo de 2021, fue presentado incidente de desacato por parte de la accionante para que se aplicaran las sanciones por incumplir lo ordenado en el citado fallo de tutela.

2.2. Actuación Procesal:

Presentado el incidente de Desacato por la señora ROSA ELVIRA DE LA ESPRIELLA MARTELO, el Despacho mediante auto fechado 10 de marzo de 2021, requirió a los señores Dra. BLANCA LILIANA RUIZ ARROYAVE y/o quien haga sus veces, en calidad de superior jerárquico del señor OSVALDO ORTEGA VÁSQUEZ, coordinador de la oficina de El Carmen de Bolívar o quien haga sus veces, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, informara al despacho y aportara pruebas si dieron cumplimiento al fallo de tutela de fecha 01 de marzo de 2021, siendo notificados mediante oficio, enviado por correo electrónico el día 12 de marzo de 2021. Igualmente se ofició a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS en su condición de ente de control.

En auto del 17 de marzo de 2021 se dio apertura al incidente de desacato en contra de la gerente de Caribemar de la Costa SAS ESP, AFINIA Grupo EPM, Dra. BLANCA LILIANA RUIZ ARROYAVE y/o quien haga sus veces, y en contra del señor OSVALDO ORTEGA VÁSQUEZ, coordinador de la oficina de El Carmen de Bolívar o quien haga sus veces, notificados en la misma fecha vía correo electrónico por oficio N° 357 tal y como consta en el expediente.

Posteriormente mediante providencia de 23 de marzo de 2021 se abrió a pruebas el incidente de desacato.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 198

Radicado No. 132443184001-2021-00033-00

2.3. Pretensiones y Contestación:

Solicita el accionante que se ordene a los accionados que cumpla con lo fallado por este juzgado. Y se aplique las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento.

Contestación:

La entidad accionada contestó el incidente de desacato, estando debidamente notificado, informando que el derecho de petición fue respondido el día 17 de marzo del 2021, mediante comunicación con consecutivo número 202170077290, de la misma fecha, dirigida al señor Carlos Javier de la Espriella Señas (Petionario), por medio da alcance al consecutivo No. 2021700051437 de enero de 2021, para complementar la respuesta emitida en aquella fecha y que respondía a la petición inicial del 29 de diciembre de 2020, la cual se notificó al petionario a la dirección de correo electrónico delaespriellarosa@yahoo.com. Por tanto solicitan se ordene el archivo de la actuación por cumplimiento del fallo de tutela.

Pruebas: Se tuvieron como pruebas las siguientes:

1. PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTISTA:

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas documentales las aportadas por el incidentista, en el que se evidencia copia de la respuesta de fecha 17 de marzo de 2021 por parte de la entidad accionada.

2. PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA EMPRESA DE ENERGÍA CARIBEMAR DE LA COSTA SAS– GRUPO AFINIA EPM DE EL CARMEN DE BOLÍVAR:

- Copia comunicación consecutivo número 202170077290 del 17 de marzo del 2021.
- Copia de la constancia de envío del correo al buzón delaespriellarosa@yahoo.com

3. PRUEBAS DE OFICIO.

DOCUMENTALES:

- Constancias de notificación del requerimiento para el cumplimiento del fallo de tutela de fechado 12 de marzo de 2021, remitido por correo electrónico,
- Constancias de notificación de la apertura del incidente fechado Marzo 17 de 2021, remitido por correo electrónico.
- Oficio No. 291 de fecha 02 de marzo de 2021, de notificación de sentencia de tutela, del cual se anexa al presente incidente.

CONSIDERACIONES

3.1 Problema jurídico:

¿La EMPRESA CARIBEMAR DE LA COSTA SAS– GRUPO AFINIA EPM DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, incumplió el fallo de tutela favorable a los intereses de la señora ROSA ELVIRA DE LA ESPRIELLA MARTELO, emitido por este Despacho en fecha Marzo 01 de 2021?

¿Se debe sancionar a los señores BLANCA LILIANA RUIZ ARROYAVE y/o quien haga sus veces en calidad de Gerente de la EMPRESA CARIBEMAR DE LA COSTA SAS– GRUPO AFINIA EPM DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, y al señor OSVALDO ORTEGA VÁSQUEZ, en calidad de Coordinador de la oficina de El Carmen de Bolívar, por incumplir el fallo de fecha Marzo 01 de 2021?

3.2 Tesis del despacho



AUTO INTERLOCUTORIO No. 198

Radicado No. 132443184001-2021-00033-00

La entidad accionada, esto es, CARIBEMAR DE LA COSTA SAS– GRUPO AFINIA EPM DE EL CARMEN DE BOLÍVAR incumplió el fallo de tutela emitido por este Despacho en fecha 01 de marzo de 2021, por consiguiente deben ser sancionadas las personas encargadas de cumplir el fallo de tutela, que en este caso el señor OSVALDO ORTEGA VÁSQUEZ, en calidad de coordinador de la oficina de El Carmen de Bolívar, y la Dra. BLANCA LILIANA RUIZ ARROYAVE, superior jerárquico del anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, pues a este se le extendió la apertura del incidente, toda vez que transcurrieron más de dos días desde la fecha en que se hizo el requerimiento, y nunca manifestó que actividad realizó como superior del señor OSVALDO ORTEGA VÁSQUEZ, proferido por este despacho en favor de la accionante ROSA ELVIRA DE LA ESPRIELLA MARTELO.

La respuesta aportada durante el trámite incidental, no fue completa, conforme lo solicitado.

3.3 Premisas normativas

El incidente de desacato consagrado en el decreto 2591 de 1991, es un instrumento disciplinario que tiene por finalidad establecer la desobediencia de la autoridad accionada frente a la orden impartida por el juez de tutela.

Las decisiones adoptadas en una sentencia de tutela, como todas las decisiones judiciales, son de obligatorio cumplimiento. No obstante con relación a los fallos que conceden amparo por la amenaza o vulneración de derechos constitucionales fundamentales, el legislador ha creado unos mecanismos más eficaces para lograr el cumplimiento de las órdenes allí contenidas, por parte de los funcionarios o particulares a quienes se encarga su ejecución.

Por su parte el Decreto 2591 de 1991, en su Artículo 52. Contempla lo siguiente:

“(...) DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)”

Por su parte Artículo 53. Contiene las sanciones penales preceptuando que:

“(...) El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte (...)”.

En concordancia con lo anterior, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

3.4 Jurisprudencia.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 198

Radicado No. 132443184001-2021-00033-00

El Desacato se asemeja al ejercicio del poder disciplinario. Al respecto se pronunció la corte Constitucional en el fallo T 763 /98 M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO así:

"(...) la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y si se trata del superior inmediato del funcionario que ha decidido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del Juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991.-"

Por tanto el mero incumplimiento de por si no implica la sanción del desacato, se requiere, adicionalmente, que el obligado a cumplir la sentencia de tutela la haya desatendido intencionalmente.

Ha dicho la Corte Constitucional que la finalidad del desacato no es la sanción en sí misma sino una forma de lograr que los derechos fundamentales que han sido Tutelados sean garantizados efectivamente.

"Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos" (Subrayas fuera del texto) Sentencia T-512 de 2011.

En el mismo sentido, en sentencia T-652 de 2012, indicó:

"Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C. P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional." (Subrayas del Despacho)

A la luz de la Jurisprudencia transcrita, es claro que la naturaleza de las sanciones de arresto o multa por desacato, más allá de castigar la conducta omisiva de la autoridad y persona natural responsable de cumplir una orden judicial, se centra en lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales tutelados.

3.5 Del caso en particular

Solicita la accionante se sancione por desacato a los representantes legales CARIBEMAR DE LA COSTA SAS– GRUPO AFINIA EPM DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, por incumplir el fallo de tutela de fecha Marzo 01 de 2021.

Al respecto es menester señalar que las decisiones adoptadas en una sentencia de tutela, como todas las decisiones judiciales, son de obligatorio cumplimiento. No obstante con relación a los fallos que conceden amparo por la amenaza o vulneración de derechos constitucionales fundamentales, el legislador ha creado unos mecanismos más eficaces para lograr el cumplimiento de las órdenes allí contenidas, por parte de los funcionarios o particulares a quienes se encarga su ejecución.

Por su parte el Decreto 2591 de 1991, en su Artículo 52. Contempla lo siguiente:



AUTO INTERLOCUTORIO No. 198

Radicado No. 132443184001-2021-00033-00

"(...) DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)"

Por su parte Artículo 53. Contiene las sanciones penales preceptuando que:

"(...) El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte (...)"

En concordancia con lo anterior, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

Al respecto, nuestra Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-766-98, señaló:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales (...)"

En el presente caso se observa que en sentencia proferida dentro de la acción de tutela que adelantó la accionante en su parte RESOLUTIVA se dispuso:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho FUNDAMENTAL DE PETICIÓN interpuesto por ROSA ELVIRA DE LA ESPRIELLA MARTELO identificada con la C.C. N° 32.649.725 contra la EMPRESA DE ENERGÍA AFINIA GRUPO EPM DEL CARMEN DE BOLÍVAR, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia debe el ente accionado EMPRESA DE ENERGÍA AFINIA GRUPO EPM DEL CARMEN DE BOLÍVAR en el término de 48 horas a partir de la notificación del presente proveído, responder la petición de la accionante del 11 de enero de 2021, en el que solicita: "LOS NOMBRES DE QUIEN SE ENCUENTRA EL SERVICIO DE ENERGIA, EL NIC Y SI PRESENTAN MORA. Que corresponden a los siguientes predios todos ellos ubicados en el sector O BARRIO GAMBOTICO, (entre la carreras63 (carretera troncal de occidente) y frente al Cementerio municipal del El Carmen de Bolívar), como lo demuestro con los recibos del "IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO", de cada predio expedido por la "ALCALDIA MUNICIPAL DEL CARMEN DE BOLIVAR: (...)"

Con posterioridad al fallo de tutela no fue allegada evidencia del cumplimiento del mismo por parte de la entidad accionada, por lo que de acuerdo a la solicitud de desacato de la demandante, este despacho por medio de auto de fecha 10 de marzo de 2021, dio aplicación a lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591/91, y se ordenó requerir al gerente de Caribemar de la Costa SAS ESP, AFINIA Grupo EPM Dra. BLANCA LILIANA RUIZ ARROYAVE, o quien haga sus veces, a efectos de que en calidad de superior jerárquico del señor OSVALDO ORTEGA VÁSQUEZ, o quien haga sus veces, en calidad de coordinador de la oficina de El Carmen de Bolívar, hiciera cumplir el fallo de tutela de fecha Marzo 01 de 2021, y así



AUTO INTERLOCUTORIO No. 198

Radicado No. 132443184001-2021-00033-00

abriera el correspondiente proceso disciplinario en caso de no haber cumplido el fallo, para lo cual se le dio un término 2 días.

La entidad accionada rindió el informe solicitado y aportó como prueba copia de la respuesta remitida a la demandante, en la que se evidencia que si bien informó los NIC correspondientes a cada predio, se negó a informar “*LOS NOMBRES DE QUIEN SE ENCUENTRA EL SERVICIO DE ENERGIA, ... Y SI PRESENTAN MORA...*”, porque dicha información “*forma parte del secreto comercial, es decir de la relación comercial que tiene esta empresa con el cliente/usuario del servicio, por ser parte de un contrato en el cual usted no es parte y el derecho alegado no es prueba suficiente para considerarlo parte del contrato*”, razón por la cual la accionante en escrito remitido al juzgado el día 18 de marzo de 2021, reitera la solicitud de amparo de su derecho fundamental.

Así las cosas, tenemos que la sanción por desacato procede por la desatención a las sentencias de tutela, en forma injustificada, máxime cuando a pesar del requerimiento y la notificación de los autos de requerimiento previo y apertura dictados dentro del trámite incidental el ACCIONADO en este caso particular la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA SAS– GRUPO AFINIA EPM DE EL CARMEN DE BOLÍVAR no hizo pronunciamiento de fondo frente a lo ordenado por este despacho. No hay desconocimiento de este trámite incidental, púes se notificó por correo electrónico, que es un medio expedito, y es deber de las entidades consultar estos correos para enterarse de las diferentes notificaciones que los despachos judiciales le han notificado por este medio.

De lo anterior se evidencia una omisión de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA SAS– GRUPO AFINIA EPM DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, pues quedó demostrado que no ha cumplido en su totalidad con la orden impartida en sentencia de tutela de fecha Marzo 01 de 2021.

No es de recibo para el despacho el argumento dado por la accionada para negar la información solicitada por la accionante, pues la peticionaria acredita tener un interés legítimo para obtener la información solicitada, al ser heredera (causahabiente) del propietario de los bienes inmuebles objeto de la información requerida.

La peticionaria acreditó sumariamente su parentesco con el señor GABRIEL DE LA ESPRIELLA VÉLEZ, propietario de los bienes inmuebles descritos en la solicitud, conforme los documentos aportados con la solicitud radicada. Y siendo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14.33 del art. 14 de la Ley 142 de 1994, se considera al propietario del bien inmueble en donde se presta el servicio como usuario, dicho derecho recae cuando ocurre su fallecimiento, en sus herederos.

“14.33. USUARIO. *Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor.*”

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta igualmente lo dispuesto en el art. 130 ibídem, que señala:

“PARTES DEL CONTRATO. <Artículo modificado por el artículo [18](#) de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.”

De la lectura de la norma anterior, se evidencia que independientemente de quien sea el suscriptor y/o usuario del contrato, el propietario o poseedor del inmueble, también hace parte del contrato, tanto así, que responde solidariamente por las obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 198

Radicado No. 132443184001-2021-00033-00

Por otro lado, y de conformidad con la LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008, por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones, tenemos que en su art. 16 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. PETICIONES, CONSULTAS Y RECLAMOS.

*I. Trámite de consultas. **Los titulares de la información o sus causahabientes** podrán consultar la información personal del titular, que repose en cualquier banco de datos, sea este del sector público o privado. El operador deberá suministrar a estos, debidamente identificados, toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular.*

La petición, consulta de información se formulará verbalmente, por escrito, o por cualquier canal de comunicación, siempre y cuando se mantenga evidencia de la consulta por medios técnicos.

La petición o consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la petición o consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

PARÁGRAFO. La petición o consulta se deberá atender de fondo, suministrando integralmente toda la información solicitada.” (Negrilla nuestra).

Conforme lo anterior, no encuentra el despacho justificación suficiente para negar la información solicitada por la peticionaria.

La Corte ha indicado: *“que el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela¹. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia².”*

Por tanto, y conforme lo antes expuesto se colige que los funcionarios de la entidad accionada incumplieron su deber legal y constitucional de disponer lo necesario para cumplir con el fallo de tutela, empero teniendo en cuenta que la omisión es de tipo subjetivo, es deber establecer quién es el funcionario encargado de realizar lo que le fue ordenado en sentencia de tutela, pues esta persona es a quien deberá recaer la sanción por desacato.

Este despacho concluye con todo lo anterior que la accionada no justifico el incumplimiento del deber constitucional, de acatar una orden superior de tutela, haciendo más prolongada la vulneración del derecho constitucional que fuera tutelado mediante fallo de tutela de fecha Marzo 01 de 2021, por lo que se considera necesario imponer sanción legal prevista para hacer cumplir coercitivamente con la carga impuesta. En este caso se le impondrá multa de tres salarios mínimos legales que fija el gobierno.

En este caso de acuerdo con la ley y la estructura de la entidad se notificó la orden a los encargados de cumplirla, así como al Coordinador de la oficina de El Carmen de Bolívar y al Gerente de la entidad, pues no se encontró justificada la negativa para suministrar la información solicitada, no cumpliendo por tanto, la decisión de este despacho que estaban encaminadas a que respondieran: “(...) la petición de la accionante

¹ Cfr. Sentencias T-421 de 2003 y C-092 de 1997.

² Cfr. Sentencia T-171 de 2009.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 198

Radicado No. 132443184001-2021-00033-00

del 11 de enero de 2021 en el que pide: *“LOS NOMBRES DE QUIEN SE ENCUENTRA EL SERVICIO DE ENERGIA, EL NIC Y SI PRESENTAN MORA. Que corresponden a los siguientes predios todos ellos ubicados en el sector O BARRIO GAMBOTICO, (entre la carreras63 (carretera troncal de occidente) y frente al Cementerio municipal del El Carmen de Bolívar), como lo demuestro con los recibos del “IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO”, de cada predio expedido por la “ALCALDÍA MUNICIPAL DEL CARMEN DE BOLÍVAR: (...)”*

Es menester aclarar que en aquellos eventos en los que la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo señala el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al disponer que: *“Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada”*.

En este sentido, tenemos que la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela para el amparo de su derecho fundamental, y en este caso concreto el incidente de desacato.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR dentro del presente incidente de desacato adelantado por la señora ROSA ELVIRA DE LA ESPRIELLA MARTELO, al señor OSVALDO ORTEGA VÁSQUEZ, y/o quien haga sus veces en calidad coordinador de la oficina de El Carmen de Bolívar, y a la Dra. BLANCA LILIANA RUIZ ARROYAVE o quien haga sus veces, en calidad de gerente de CARIBEMAR DE LA COSTA SAS–GRUPO AFINIA EPM, superior jerárquico del anterior, por incumplir el fallo de Tutela de Marzo 01 de 2021, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se impone al señor OSVALDO ORTEGA VÁSQUEZ, y/o quien haga sus veces, y a la Dra. BLANCA LILIANA RUIZ ARROYAVE o quien haga sus veces, superior jerárquico del anterior, una multa de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES.

TERCERO: La entidad ACCIONADA debe dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 01 de marzo de 2021 que le impuso en su parte RESOLUTIVA:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho FUNDAMENTAL DE PETICIÓN interpuesto por ROSA ELVIRA DE LA ESPRIELLA MARTELO identificada con la C.C. N° 32.649.725 contra la EMPRESA DE ENERGÍA AFINIA GRUPO EPM DEL CARMEN DE BOLÍVAR, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia debe el ente accionado EMPRESA DE ENERGÍA AFINIA GRUPO EPM DEL CARMEN DE BOLÍVAR en el término de 48 horas a partir de la notificación del presente proveído, responder la petición de la accionante del 11 de enero de 2021, en el que solicita: “LOS NOMBRES DE QUIEN SE ENCUENTRA EL SERVICIO DE ENERGIA, EL NIC Y SI PRESENTAN MORA. Que corresponden a los siguientes predios todos ellos ubicados en el sector O BARRIO GAMBOTICO, (entre la carreras63 (carretera troncal de occidente) y frente al Cementerio municipal del El Carmen de Bolívar), como lo demuestro con los recibos del “IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO”, de cada predio expedido por la “ALCALDIA MUNICIPAL DEL CARMEN DE BOLIVAR: (...)”



AUTO INTERLOCUTORIO No. 198

Radicado No. 132443184001-2021-00033-00

CUARTO: Igualmente se dispone requerir a los sancionados para que procedan a la mayor brevedad posible a ordenar el tramite para que se cumpla con el fallo de tutela del 01 de marzo de 2021.

QUINTO: Remítase y Consúltese la presente con el superior conforme lo dispone el art. 52 Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese y Procédase a realizar la anotación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KAREN TATIANA PADILLA HORMECHEA
LA JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA-EL CARMEN DE
BOLÍVAR**

POR ESTADO No. 58 SE LE NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO
LO HAN SIDO PERSONALMENTE, ESTA PROVIDENCIA DE
FECHA: 24 MARZO DE 2021.

EL CARMEN DE BOLÍVAR, MARZO 26 DE 2021 HORA: 8:00 A.M.

Secretaria MÓNICA J CASSERES HERNÁNDEZ